



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00047-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo demandante EIMER ORLANDO ORTIZ PINEDA, representado por el DR. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, *contra* HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, junto con escrito de **REPOSICIÓN** contra la providencia adiada 20 de Enero de 2022, mediante la cual se agregó la contestación de la demanda en termino de los señores NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ Y MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ. Para proveer.

Saboya, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022),

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 11



AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Radicado No. 2021-00047-00

Saboya, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: EIMER ORLANDO ORTIZ PINEDA- C.C. No. 7.121.500 DE SABOYA
Apoderado Actor: DR. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GONZALEZ SACHEZ, Y DETERMINADOS: CARLOS HERNANDO, HUGO ALBERTO, MARIA DEL ROSARIO, JOSE ANTONIO, EDGAR JOSE, MISAEL HUMBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LOTE 3 LA CLAVELLINA, CON FMI No. 072-86817

I. ASUNTO

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora, previo análisis, si el mismo fue incoado dentro del término legal para ello, y si Secretaria dio cumplimiento a lo previsto en el art. 319 del C.G.P.

II. ACTUACION

Mediante proveído adiado 20 de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho agrego y dejo en conocimiento la contestación de la demanda que presento los demandados MISAEL HUBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, teniéndola en término, por cuanto los antes citados se notificaron de la demanda el 6 de diciembre de 2021 y

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

en este orden contaban los diez (10) días de traslado, desde el siete (7) de diciembre de 2021, hasta el 13 de enero de dos mil veintidós (2022), así pues, se corroboró que los antes notificados contestaron la demanda el día 13 de enero de 2022, a las 8:00 a.m. con 68 folios, por tanto se tuvo como contestada en el plazo legal para ello.

Aunado a lo anterior, en la providencia objeto del recurso también se dispuso el traslado por el término legal de tres (3) días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados NELSY VIRGINIA Y MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SÁNCHEZ, quienes contestaron a través de apoderado judicial.

Por su parte, se reconoció personería jurídica a la abogada que representa a los demandados NELSY VIRGINIA Y MISAEL HUMBERTO.

Finalmente, en la providencia atacada, se dispuso notificar por estado y publicar la misma, a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial.

III. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

La providencia objeto del recurso se notificó en estado Civil No. 02, publicado el 21 de enero de 2022, por tanto, el plazo para interponer los recursos ordinarios contra esta providencia corrieron del 24 al 26 de enero de la presente anualidad. Entre tanto, se tiene que el Dr. JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, en representación de la parte actora, interpuso recurso de REPOSICIÓN contra la providencia antes citada, el día 26 de enero de 2022, a las 4:59 p.m., con documentos en número de 67 folios, por tanto se presentó en el término respectivo para tal fin.

A su vez, en escrito separado interpuso el mismo profesional del derecho INCIDENTE DE NULIDAD, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, incluso a partir de la notificación de los demandados señores MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ Y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, los cuales fueron notificados de la demanda por parte del personal del Juzgado, el 6 de diciembre de 2021, según lo indicado en auto atacado.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide se tengan por notificados a los dos demandados antes citados, a partir del 12 de noviembre de 2021, cuyo término de notificación comenzaría el 18 de noviembre de 2021, como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se tenga por contestada la demanda de manera extemporánea por los señores MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ Y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ.

IV. TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Juzgado, atendiendo lo previsto en el art. 319 del C.G.P., en virtud de la presentación del escrito de REPOSICION contra el auto inmediatamente anterior, presentado el 26 de enero de 2022 a las 4:59 p.m., en 67 folios, procedió a dar traslado de ello, a la parte no recurrente, entre el 27/01/2022 a partir de las 8:00 a.m., al 31/01/2022 a las 5:00 p.m., en concordancia con lo signado en el art. 110 Ejúsdem. (fl. 286), término que transcurrió sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno.

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

En este orden y habiéndose dado el trámite legal previsto para este recurso, como se describió antes, de acuerdo a lo señalado en el Art. 318 del CGP establece la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de reposición; señalando que este recurso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Conforme lo enunciado se precisa que el auto adiado 20 de enero de 2022 es susceptible de recurso de reposición por lo que el Despacho procederá resolver lo que en derecho corresponda.

V. DEL RECURSO

En primer lugar, el recurrente recuerda que el Despacho con auto del 16/06/2021 (sic) admitió la presente demanda, ordenando entre otras la notificación a los demandados, lo cual dice el accionante se efectuó en debida forma como lo demostrará en este acápite.

Comenta que los demandados MISAEL HUMBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, se notificaron de la demanda como se observa en el auto atacado, el 6/12/2021.

Igualmente refiere que los demás demandados ya se encuentran notificados, como se acredita en este recurso.

Arguye el recurrente que en la providencia objeto de este recurso, “se tuvo por notificados a los señores MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, y se indicó que contestaron la demanda en tiempo” y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, por el término legal de 3 días, los cuales se vencen el miércoles 26 de enero de 2022.

Frente a la anterior manifestación de la parte actora, el despacho discrepa de la afirmación, porque en el auto que es objeto de inconformidad por el demandante, este Despacho no manifestó que “se tuvo por notificados a los señores MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, y se indicó que contestaron la demanda en tiempo”. Lo anterior, por cuanto el hecho de la notificación personal de los demandados citados, ya había ocurrido desde el 6 de diciembre de 2021, circunstancia que no tiene discusión alguna para el Despacho; el propósito de la providencia del 20 de enero de la presente anualidad fue agregar la contestación de la demanda que presentaron los dos demandados, y se tuvo en cuenta la fecha de su notificación para efectos de verificar que la contestación se hiciera en el plazo previsto para el proceso verbal sumario adquisitivo de dominio, como se indicó desde la admisión de la demanda que es de 10 días, los que justamente se vencieron el 13/01/2022, conforme se explicó en precedencia.

Si nos fijamos hay una gran diferencia en decir que en la providencia del 20/01/2022, “se tuvo por notificados a los señores MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, y se indicó que contestaron la demanda en tiempo”, por cuanto la primera parte de esa afirmación no fue contemplada en el auto objeto de

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

alzada, ya que lo que se indicó en dicho auto fue agregar la contestación de la demanda, verificar que la misma fue dentro del plazo antes previsto, y correr traslado de las excepciones de mérito por tres (3) días, por haberse comprobado que se hizo en el plazo dispuesto para ello.

En suma, la notificación de los señores_MISAEEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, no fue objeto de discusión o asomo de duda por cuanto la secretaria del Juzgado al verificar que el emplazamiento en la PLATAFORMA TYBA, no se había surtido en el proceso, esto es, que se hubiera vencido un (1) mes desde su emplazamiento allí, a los dos demandados no se les hubiera notificado personalmente, sino que se les hubiera reconocido y recibirían el proceso en el estado en que se encontrara. Pero la realidad procesal es que para la fecha en que se notificaron personalmente a los citados demandados, no se había EMPLAZADO en la Plataforma TYBA, en razón a que las fotos de la valla no se habían aportado (inciso final¹ del numeral 7 del art. 375 Eiusdem).

Se observa a fl. 129, la constancia de **Notificación Personal** de los demandados MISAEEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, luego a fl. 132 al 135, se aportó por el demandante las fotografías de la valla, las que se agregaron al plenario con proveído adiado nueve (9) de diciembre de 2022 (fl. 136), es decir el plazo que consagra la norma antedicha, no se ha vencido para los demandados hasta el 6 de diciembre de 2021, y estaban en su derecho de notificarse de manera personal.

Por su parte, el accionante en el numeral 6 de su acápite denominado ACONTECER PROCESAL RELEVANTE PARA EL RECURSO, manifiesta que no está de acuerdo con lo decidido por el Despacho y estando en termino recurre la decisión.

El Dr. CEBALLOS CUERVO en su memorial de reposición recuerda que en el acápite VII de la demanda se indicó lo siguiente: (...) “A los demandados determinados así (...) procediendo a transcribir los nombres y direcciones de los demandados tal como fueron citados en el párrafo de notificaciones de la demanda, (fl. 51); sin embargo esta Censora recuerda que la forma como se ordenó notificar a los demandados determinados en este proceso fue **“conforme lo previsto en el art. 291 y ss del C.G.P., o bien como lo consagra el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”**

En contraposición, el recurrente manifiesta que adjunta al presente proceso en formato PDF las constancias de envío a los demandados así: (sin más datos)

El Juzgado deja constancia que no se dice en este escrito de reposición, que fue lo que le envió el demandante, a los demandados, sin embargo, de los pantallazos que se tiene a fl. 274 a 279, se aprecia que al parecer el apoderado desde su correo electrónico jaimivanceballos@gmail.com remitió CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA HUGO

¹ C. G. P. Art. 375- “... (...) 7 ...(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

GONZALEZ pdf (4 noviembre de 2021 16:47 y 4 noviembre de 2021 16:58) (fl. 274); CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA CARLOS GONZALEZ pdf 4 noviembre de 2021 16:46, y 4 noviembre de 2021 16:59 (f. 275); CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA ANTONIO GONZALEZ, pdf 4 noviembre de 2021 16:50 y 4 noviembre de 2021 16:58 (f. 276); CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA CARLOS GONZALEZ pdf 4 noviembre de 2021 16:46, y 4 noviembre de 2021 16:59 (f. 277); CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA ROSARIO GONZALEZ, pdf 4 noviembre de 2021 16:49 y 4 noviembre de 2021 16:58 (f. 278); CITATORIOS EXP 2021-00047 SABOYA EDGAR GONZALEZ, pdf 4 noviembre de 2021 16:51 y 4 noviembre de 2021 16:57 (f. 279).

Los pantallazos aportados con el recurso, éste no puede determinar qué fue lo que el señor Apoderado le remitió a los demandados que cuentan con correo electrónico conforme lo expresado en la demanda; es decir, si el citatorio que dice haber enviado contaba con la información clara sobre lo que se le debía notificar al demandado, y las consecuencias efectos de esa comunicación, pasado el plazo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el que fue declarado exequible condicionalmente de acuerdo a lo previsto en la Sentencia C.420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, donde dispuso en el numeral TERCERO de la parte resolutive que “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y ... del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

En este orden, la parte actora no ha aportado la constancia que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje y de haberlo hecho, no lo aporato al Juzgado por lo menos para los Señores MISAEL HUMBERTO GONZÁLEZ SANCHEZ y NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SANCHEZ, antes del 6 de diciembre de 2021, fecha en la cual los demandados comparecieron al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia adiada 17 de junio de 2021.

Ahora bien, como el descontento del demandante, en este caso particular es la decisión del despacho proferida en auto del 20 de enero de 2022, en su escrito en el capítulo denominado RAZONES DEL AUTO ATACADO, manifiesta que esta censora ha actuado en forma correcta, pero no correspondiente, ya que al presentarse los documentos que acreditan la notificación de MISAEL HUMBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SANCHEZ, por medio de postal autorizado, debe retrotraerse la decisión, y tener a los demandados notificados legalmente el 12 de noviembre de 2021 y tener por contestada la demanda extemporáneamente.

Al respecto el Despacho encuentra que en la demanda, el apoderado actor, indicó en el acápite de notificaciones de los demandados determinados, que de los señores MISAEL HUMBERTO Y NESLY VIRGINIA GONZALEZ SANCHEZ, desconocía su email y cualquier otro canal digital de comunicación, afirmación bajo la gravedad del juramento (folio 52). De otro lado, a fls. 220 y 223 se allegó un formato CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ART.

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

8 DEL DECRETO 806 DE 2020, para el señor MISAEL HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ Calle 7 No. 4-36 Barrio El Rio Suarez Saboyá- Boyacá, y a la Señora NELSY VIRGNIA GONZÁLEZ SANCHEZ Carrera 9 No. 4ª -05 Barrio El Retorno de Saboyá, respectivamente, sin embargo dicha comunicación no es clara para el despacho, empezando porque este Juzgado no la ordeno de esta forma, lo que dispuso en la providencia admisorio de la demanda numeral TERCERO de la parte resolutive de auto adiado 17 de junio de 2021, fue que se notificara de acuerdo a lo previsto al art. 291 y ss del C.G.P., o como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 del 4/06/2020.

La anterior determinación tiene sustento en que la primera norma tiene un trámite y unos términos distintos al que se dispone en el art 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula la notificación a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, y para el caso que nos ocupa el apoderado actor desconocía el canal electrónico de los dos demandados MISAEL HUMBERTO y NELSY VIRGINIA, por lo que debía acudir a la notificación por medio de un servicio postal autorizado (Art. 291 del CGP) y debió el demandante comunicar al Juzgado inmediatamente la forma como estaba notificando a los demandados, para que fuese advertido desde tal momento procesal, que dicho procedimiento, tal cual lo allegó solo con la interposición del recurso, no se ajustaba a los preceptos legales que se le indicaron en el numeral TERCERO del auto admisorio de esta demanda.

Respecto a la comunicación remitida, de un lado, no se debía invocar los términos del Decreto 806 de 2020, reservados para la notificación por medios electrónicos; además se advierte que tal comunicación (de haber sido allegada al despacho, antes que se efectuara la notificación personal en el Despacho de los mencionados demandados), no estaba elaborado conforme a derecho, por cuanto le dice al demandado, que con base en el Decreto en cita, “usted queda notificado (a) del proceso que se adelanta en su contra.”, luego de ello le indica que para comunicarse con el Juzgado, le informa el correo electrónico del despacho, el horario de atención, y el número del expediente; y lo que debió hacer el apoderado actor, fue remitir una citación para notificación como lo señala el numeral 3 del Art. 291 del CGP, advirtiéndoles que debían comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.

Para mayor claridad, el Despacho transcribirá algunos apartes de la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, en la que se hace hincapié que el Art 8 del Decreto 806 de 2020 tiene como fin notificar personalmente pero por mensaje de datos:

“(…) introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

obtuvo” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)” (...)

Sigue la Corte afirmando que: “*La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (...)*

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Así las cosas, en el caso de los demandados MISAEL HUMBERTO Y NELSY VIRGINIA GONZÁLEZ SANCHEZ, al no contar con canal digital de notificación (conforme lo expresó el demandante en la demanda), debió citárseles para que se notificaran en la forma prevista en el CGP, y en todo caso, el apoderado actor no allegó el citatorio al Despacho, una vez entregado, para que el Despacho hubiese verificado que no estaba elaborado en debida forma (porque se citó una norma no aplicable al caso como fue el Decreto 806 de 2020, y haberle ordenado su corrección.

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

Como se puede apreciar, el recurrente confundió dos regímenes procesales diferentes, uno extraordinario implementado durante el aislamiento, para evitar que las partes acudieran en forma presencial al despacho, y reducir el contagio del coronavirus, y el régimen procesal ordinario para las notificaciones, el cual dicho sea de paso no fue suspendido durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

De otro lado la parte recurrente en su memorial expone en su capítulo RAZONES DE INCONFORMISMO CON LA DECISIÓN: Dado que no se llegó al juzgado los soportes de las mencionadas notificaciones que efectuó, en especial las remitidas a MISAEL y NELSY, era obvio que este juzgado no supiera del citatorio enviado para efectos de realizar la notificación previa al 6 de diciembre de 2021.

En este orden, insiste el recurrente que con lo anterior y de acuerdo al art. 8 del Decreto 806 de 2020, los demandados quedan notificados, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, si se hubiese remitido un correo electrónico o mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación y hace sus cálculos conforme a las constancias que adujo.

Pese lo antes enunciado, el actor no ha tenido en cuenta que el citatorio que predica el art. 291 CGP, es para citar al demandado para que comparezca al Juzgado en un plazo ya sea de 5, 10 o 30, a efectos de notificarse personalmente de la providencia. Transcurrido este lapso, sin que el demandado comparezca, se surte la notificación por aviso, remitiendo otra comunicación al demandado a la misma dirección a la que se remitió el citatorio, indicándole que su notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su recibido, a esta comunicación se le adjuntará el auto a notificar y la copia de la demanda. Esta circunstancia o tramite no se avizora en este caso por parte del demandante.

En cuanto a la notificación por el art. 8 del Decreto 806/2020, si bien el apoderado actor sostiene que los demandados quedan notificados una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, pero ha olvidado que este artículo se aplica a las notificaciones a través de mensajes de datos, y el término de dos (2) días se cuenta, a partir del día que el iniciador recepcione acuse de recibo (del mensaje de datos), o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y en este caso no se podía notificar por medios digitales, porque se insite el apoderado actor afirmó bajo la gravedad del juramento que los demandados MISAEL Y NELSY GONZALEZ SANCHEZ, NO CONTABAN con correo electrónico ni otro canal digital.

Y de otro lado entendido que el decreto 806/2020, privilegia las notificaciones a través de canales electrónicos, por esta razón se debe tramitar la notificación de MISAEL Y NELSY GONZALEZ SANCHEZ, conforme lo prevé el Código General del Proceso, sin embargo el trámite que le dio al actor a las notificaciones, no se ciñen ni al C.G.P. porque no se hizo en debida forma ni se le enteró al Despacho de tal actuación oportunamente una vez efectuada la entrega, ni tampoco como se establece en el art. 8 del Decreto 806/2020, declarado exequible condicionado de acuerdo con la Sentencia de la

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

H. Corte Constitucional, C-420 de 2020, por cuando el demandante nunca informó que tales demandados contaban con canal digital de notificaciones y de dónde lo habría obtenido, pero por el contrario desde la demanda se dijo, bajo la gravedad del juramento, que no contaban con tal canal.

Respecto a los demandados CARLOS HERNANDO, HUGO ALBERTO, MARIA DEL ROSARIO, JOSE ANTONIO, EDGAR JOSE GONZALEZ SANCHEZ, no se ha allegado al Despacho, constancia de la notificación personal a través de mensajes de datos de la cuenta de correo electrónico jaimavanceballos@gmail.com, del auto admisorio de la demanda y los anexos de la demanda, pues las impresiones aportadas por el actor, e incorporadas a folios 274 a 279, refieren como archivos anexos: "Citatorios exp 2021-00047 Saboyá (...).pdf"; y un documento denominado "ilovepdf_merged (20).Pdf"; y otro envío de la misma cuenta de correo, en el que se aduce notificación con corrección del nombre juzgado, con un archivo denominado "Citatorios exp 2021-00047 Saboyá (...).pdf"; al parecer enviados el 4 de noviembre de 2021. Al respecto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 señala que se debe enviar la providencia, sin necesidad del envío de previa citación.

Tampoco se allegó constancia de la fecha del acuse de recibo del correo electrónico que se alude efectuó el demandante el 4 de noviembre. En consecuencia, habrá de requerirse al apoderado actor para que allegue en debida forma la constancia de haber notificado a través de los correos electrónicos a los demandados el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y el acuso de recibido, o cualquier otro medio que pruebe que los destinatarios del mensaje lo recibieron, conforme la exequibilidad condicionada del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como se indicó en la Sentencia C-420 del 24/09/2020 de la H. Corte Constitucional, M.P.(E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

Por las anteriores razones, no se repondrá la providencia atacada y a su vez, se requerirá al demandante para que se sirva proceder a notificar a los demandados que no se han presentado al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado 17 de junio de 2021 (fl. 97 y ss), que admitió la presente demanda.

Igualmente como se manifiesto por el apoderado actor, que propone **incidente de nulidad** de acuerdo con la **causal 8 del art 133** Ídem, procederá esta Censora a disponer que se tramite el mismo conjuntamente con este proceso, previo traslado, por ello, se dispondrá el mismo de conformidad con lo previsto en el art 134 del C. G.P. , en concordancia con el 110 Ejúsdem

Por ultimo del Despacho dispondrá agregar la respuesta del Coordinador del Fondo para la Reparación de la Víctimas - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, recibida del Correo 4>>>72 a las 8:00 a.m. del 20 de enero de 2022, en 2 fls., en donde dan cuenta que procedieron a verificar la información que reposa en sus bases de datos internas dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para su correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de Secuestro , llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, informándonos que a la fecha el predio con FMI 072-86817, NO SE ENCUENTRA BAJO custodia y/o administración del Fondo

AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

para la Reparación de las Víctimas - FRV, por esta razón no están interesados jurídicamente en comparecer al proceso. Para los fines legales a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 20 enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que se sirva proceder a notificar a los demandados determinados que no se han presentado al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado 17 de junio de 2021, que admitió la presente demanda, recordando que el art. 8 del Decreto de 2020; fue declarado exequible condicionalmente como se indicó en la Sentencia C-420 del 24/09/2020 de la H. Corte Constitucional, M.P.(E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

TERCERO: DAR traslado al incidente de nulidad que propone el demandante de acuerdo con la *causal 8 del art 133* Ídem, de conformidad con lo previsto en el art 134 del C. G.P. en concordancia con el 110 Ejúsdem.

CUARTO: AGREGAR la respuesta del Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, recibida del Correo 4>>>72 a las 8:00 a.m. del 20 de enero de 2022, en 2 fls., conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y publicar la misma a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, conforme le Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 05 publicado el 11 de febrero de 2022

Firmado Por:



AUTO INTERLOCUTORIO No 74

Radicado No. 2021-00047-00

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9058eb36a10a4a8319378d8b0e05f2e478320436d4e3bf770faefa80039292**

Documento generado en 10/02/2022 07:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>